



Proceso : INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
Radicado : 2020-00051
Demandante : BELSY DUARTE SEDANO Ag/O. CRISTINA DUARTE
Demandado : NUEVA E.P.S

Al despacho de la señora Juez para informar que se estableció comunicación telefónica con la nieta y agente oficiosa de la señora CRISTINA DUARTE quien nos informó que la NUEVA EPS ya cumplió con el servicio de enfermería las 24 horas del día, la silla de ruedas, cama antiescaras y el colchón ante reflujos, y en cuanto a los insumos le han llegado, y que no tiene inconveniente a que se proceda a la inaplicación de la sanción. Provea. Landázuri, 10 de noviembre de 2020.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la cesación de efectos de la sanción de arresto y multa por cumplimiento al fallo dentro del desacato propuesto por BELSY DUARTE SEDANO Ag/O de CRISTINA DUARTE contra la gerente regional de NUEVA E.P.S.

La entidad accionada mediante escrito que antecede manifestó que:

“...Que una vez verificado el sistema de salud, se evidenciaron las autorizaciones liberadas por concepto de los insumos y servicios , autorización por concepto de auxiliar enfermería – cuidador por 24 horas, a favor de la IPS PROJECTION LIFE, a quien se requirió para la remisión de soportes de cumplimiento y quien allego planilla de atención del mes de octubre, se presenta la autorización de servicios por concepto de silla de ruedas a favor de la IPS OTOBOOK con entrega del 28 de octubre , autorización de servicios por conceptos de cama hospitalaria y colchón anti escaras con entrega el 10 de octubre de 2020, como también la entrega de Nistatina oxido de zinc, suplemento nutricional y demás insumos solicitados por la señor Cristina Duarte.”



Que todos los insumos y servicios, han sido garantizados según lo dispuesto por los médicos tratantes, siendo procedente el levantamiento de la sanción impuesta, como quiera que los hechos que dieron origen a la misma se encuentran superados.

Solicita al despacho se proceda a dejar sin efecto la sanción impuesta por desacato, ante la evidencia aportada con relación al cumplimiento, según lo reseñado párrafos arriba, pues vale la pena resaltar que el fin del trámite incidental no es la imposición de una sanción de arresto y multa, sino velar porque se cumpla la orden de tutela, tal y como fuera expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014.

Expone que igualmente solicita la aplicación del reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en el cual se indica que aun cuando ya se haya sancionado y se haya verificado el cumplimiento del fallo de tutela luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

Para dar respuesta se anexan los respectivos soportes de los servicios prestados ...”

El despacho pudo observar que en el mes de octubre de 2020 según planilla anexada al escrito se prestó el servicio de auxiliar de enfermería – cuidador por 24 horas; también reposa como prueba de su cumplimiento a la acción de tutela, la autorización por el concepto de la silla de ruedas entregada el 20 de octubre; autorización de la cama hospitalaria y colchón anti escaras entregado el 10 de octubre del presente año, como también las entregas por concepto de Nistatina oxido de zinc, suplemento nutricional y demás insumos solicitados por la señor Cristina Duarte.

El Despacho para colaborar lo manifestado por LA NUEVA EPS, se comunicó telefónicamente al abonado 3123963915 perteneciente a la Agente Oficiosa señora Belsy Duarte Sedano, de la señora Cristina Duarte, quien manifestó que efectivamente la NUEVA EPS le había suministrado todo lo que se había ordenado en el fallo de la acción de tutela.

De entrada, debe advertirse que H. Corte Suprema de Justicia en tutela 71945 del 20 de febrero de 2014, M.P. José Luis Barceló Camacho expuso:

*“...en cuanto al fin último del desacato, el cual no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, **por lo tanto es posible que una finalizado el trámite incidental, pueda «evitarse la sanción de arresto o multa» cuando se demuestre el cumplimiento de la sentencia de amparo (CC T-421/03, reiterado sentencias T-171/09 y T-512/11):...la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**”** Negrita fuera del texto,*



En la misma providencia la Corporación concluyó que el juez está en la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia de amparo y que no puede excusarse de tal obligación bajo el argumento de que la sanción ya está en firme, por haber surtido el grado de consulta. Agregó que es viable emitir un nuevo pronunciamiento, donde se decida sobre la inaplicabilidad de la sanción solicitada por el actor, previa verificación del cumplimiento del fallo, el cual podrá ser objeto de recursos.

Finalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”

Igualmente, en Sentencia T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto indicó:

*“...Constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados...30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.....En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento...32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...**33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior...” (Subrayado fuera de texto).*



En conclusión, en el presente caso, tenemos que la orden dirigida a la NUEVA E.P.S, consistía en que se le diera un tratamiento integral ente ello se ordenara cuidador las 24 horas del día, silla de rueda, cama antiescaras y el colchón ante reflujos a la agenciada. La parte incidentada adjuntó las planillas de la prestación de los servicios como prueba de su cumplimiento donde se demuestra la constancia de los días en que ha sido asistida por cuidadora las 24 horas. Información que fue corroborada vía telefónica con la nieta señora BELSY DUARTE SEDANO agente oficiosa, quien manifestó ser cierto que la paciente ya le había realizado la atención por un cuidador las 24 horas del día, la silla de ruedas, la cama antiescaras y el colchón anti escaras. De lo anterior, refulge evidente que no existe dolo o negligencia de la parte pasiva pues aquel, en aras de dar cumplimiento al fallo, ya realizó las ordenes impartidas por este Despacho en la acción de tutela.

En estas condiciones, no se hace necesario hacer un mayor análisis, para llegar a concluir sin hesitación alguna que el ente accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela, motivo por el cual no se hace necesario continuar con el presente trámite incidental.

Finalmente, teniendo en cuenta que los oficios de sanción y arresto ya fueron remitidos para su cumplimiento, se ordenara la inaplicación o revocatoria de la sanción y multa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LANDAZURI SDER.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR LA INAPLICACIÓN de la sanción y multa impuesta a la Gerente Regional Doctora **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** de la NUEVA EPS, de la multa de tres (3) SMLMV, y tres (3) días de arresto proferida mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por este estrado judicial dentro del incidente de desacato radicado No. 2020 – 00051 y, confirmado mediante providencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (S).

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial Seccional Santander, a fin de que se sirva dejar sin valor y efectos la sanción pecuniaria de tres (03) SMLMV proferida mediante Auto del 15 de septiembre de 2020, e impuesta a la Gerente Regional de la NUEVA EPS a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes. Expedir los oficios a las entidades pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte solicitante, por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER**

CUARTO: Cumplido lo anterior **SE ORDENA** el archivo del presente tramite incidental. Previamente déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY
12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS
8:00 A.M..